Núm. 136.

MINNEY

Este Boletin se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la POTENDA.



Precio 6 ctos.

EVEREN

Lás reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

dak-El Ministro de la Cuerra.

Sábado 31 de Octubre de 1846.

BOLDTIN OFFICE DE SECULA.

ARTICULO DE OPICIO.

GOBIERNO POLITICO.

ni en circuidide dels circustratedes .12 del.

Habiendo sido senalados por la Diputacion provincial los dias 3 y 4 del próximo mes de Noviembre para la celebracion de los sorteos de décimas y medias décimas, que conforme á lo prescrito en la Ordenanza de reemplazos vigente, ha de tener lugar para el de 259 hombres decretado por la Ley de 4 del mes actual, cuyos actos se verificarán en sesion pública en la sala de sesiones de dicha Corporacion, sita en la casa propia de la Sra. Condesa de Mansilla, se avisa por medio de este anuncio para que puedan concurrir á presenciarlo los interesados que gusten, sirviendo de gobierno que ha de darse principio á la hora de las nueve de la mañana de uno y otro dia. Segovia 30 de Octubre de 1846.=José Balsera. Eggi fol ilogis sisti di ditend , de ilia

Real decreto de 18 del actual, del Ministerio de la Gobernacion, sobre la amnistía

El Exemo. Sr Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 18 del actual me dice lo que sigue:

se ha dirigido al Ministerio de mi cargo la exposicion y decreto siguientes:

Señora: El feliz enlace de V. M., aceptado con tan puro regocijo por la nacion entera, ademas de ser un fausto acontecimiento para V. M. y para sus pueblos, ofrece una nueva garantía de

estabilidad y de orden que debe contribuir muy eficazmente à consolidar la paz interior de la monarquia. Ocasion es esta por lo tanto de que brillen en todo su esplendor los generosos sentimientos de una Reina tan benéfica; y en tal circunstancia los Ministros que suscriben han meditado detenidamente si, siguiendo los impulsos del corazon de V. M. podrian sin faltar á sagrados deberes aconsejarle que solemnice tan próspero suceso, echando un velo sobre nuestros pasados disturbios y llamando al seno de su patria á los que lanzados lejos de ella por los sucesivos trastornos de esta nacion tan agitada, gimen en pais extrangero aguardando el dia de la clemencia. Grave es, Senora, el asunto por si mismo, y mas grave aun en los momentos presentes en que, con distintas miras y tendencias, se anuncian tentativas de desorden, que no es posible desatender sin que se comprometan los mas altos intereses del Estado.=El deseo de V. M., el deseo del Gobierno, era de no poner límite alguno al ejercicio de la mas bella prerogativa del poder Real; pero aunque desgraciadamente las circunstancias indicadas no permitan ir tan lejos como V. M. y el Gobierno quisieran, todavía juzgan los Consejeros de la Corona que V. M. puede satisfacer en gran parte sus piadosas, intenciones extendiendo el manto de su benignidad á muchos desgraciados, sin menoscabar las seguridades de orden que estriban en el fausto suceso que la nacion celebra, y sin comprometer la paz interior, que es la mayor necesidad de este pais tan trabajado de revueltas. Al propio tientpo V. M. dejará abiertas para todos las puertas de si clemencia, y este rasgo de su bondad hara todavía menos disculpables á cuantos en lo sucesivo intenten apartarse de los medios legales para hacer que triunfen sus opiniones y principios, apelando á trastornos y violencias, y justificará la necesaria severidad con que serán en semejante caso tratados. Fundados en estas razones los Ministros que suscriben, someten à la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto. Madrid 17 de Octubre de 1846. Señora. A los R. P. de V. M. = El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado. Javier de Isturiz. El Ministro de la Gobernacion de la Península. Pedro José Pidal. El Ministro de la Guerra, Laureano Sanz. El Ministro de Hacienda. Alejandro Mon. El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Diaz Caneja. El Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, Francisco Armero.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha hecho presente mi Consejo de Ministros, y deseando mi maternal corazon señalar con un acto de clemencia tan ámplio y extenso como el bien público lo permita, los dias de mi feliz enlace, vengo en

decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo amnistía á todos los que, á consecuencia de los sucesos políticos acaecidos en la Península é Islas adyacentes hasta la fecha de este mi Real decreto, se hallen en la actualidad expatriados, encausados ó sentenciados por haber tomado parte en dichos sucesos, estando comprendidos en las clases siguientes.=En la clase militar se declaran comprendidos en esta gracia á todos sus individuos de Coronel inclusive abajo.= En las carreras civiles á los gefes de provincia en cualquier ramo de la Administracion, y á todos los demas empleados de categoria inferior.= Y en la clase de particulares á todos los que no hayan sido individuos de juntas revolucionarias, ó hayan ejercido bajo su autoridad el cargo de Gefe político, Intendente, Comandante general ú otro aná-

Art. 2.º Los individuos no comprendidos en el artículo anterior serán admitidos sucesivamente á la misma gracia, segun las circunstancias de cada caso en particular lo permitan, y por declara-

ciones especiales que me reservo hacer.

Art. 3.º Los expatriados podrán volver en virtud de esta declaración á entrar en el reino; los presos y sentenciados serán puestos en libertad desde luego y sin costas. Los recargos de servicio impuestos últimamente á las clases de tropa del Ejército y Armada, los declaro alzados.

Art. 4. Los militares comprendidos en esta gracia quedarán hasta nueva disposicion en situación de retiro, lo mismo que aquellos á quienes por iguales motivos se ha dado licencia absoluta: los empleados civiles quedarán en la clase de cesantes.

Art. 5. Los que por haber seguido en la guerra civil la causa de Don Cárlos se hallen expatriados, podran volven al reino, perteneciendo a las clases señaladas en en el artículo 19 de este

mi Real decreto, y haciendo préviamente ante los respectivos Enviados y Cònsules españoles, el debido juramento de fidelidad á mi persona y autoridad y à la Constitución del Estado. Los de categoría superior serán admitidos á la misma gracia y prévio el mismo juramento en el modo y forma prevenidos en el artículo 2?

Artículo 6.º No se entienden comprendidos en esta gracia los reos de delitos comunes ni per-

judicado por ella el derecho de tercero.

Artículo 7.º Por los Ministerios respectivos se me propondran las medidas necesarias para la ejecucion de este mi Real decreto, y para que sus disposiciones no puedan comprometer en ningun caso el sosiego público. Dado en Palacio á 17 de Octubre de 1846.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Javier de Isturiz.

De Real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes à su cumpli-

miento.

Lo que se inserta para el debido conocimiento y publicidad. Segovia 27 de Octubre de 1846. = José Balsera.

Real decreto de 27 del actual, del Ministerio de la Gobernacion, concediendo indulto á los presos capaces de él.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la península con fecha 20 del actual me comunica el siguiente Real decreto de 27 del mismo.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la península lo siguiente:

La Reina Nuestra Señora se ha dignado

expedir el siguiente Real decreto:

Queriendo que en celebridad de mi régio enlace alcance mi Real clemencia à todos los delincuentes que sean capaces de ella, y conformándome con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo un indulto general á todos los reos capaces de él, ya correspondan á la jurisdiccion ordinaria, ya á la eclesiástica, ó á las de Guerra, Marina, Hacienda ó cualquiera

otra.

Art 2.º Gozarán de esta gracia los reos comprendidos en ella, aunque esten rematados á presidio ò cumpliendo sus condenas en los establecimientos penales ó en cualquiera otro punto.

Art. 3.° No se comprenden en este indulto los reos de delitos come idos con posterioridad á la fecha de la publicación de este decreto, los de parricidio, homicidio alevoso ó proditorio, incendio, sacritegio, blasfemia, sodomía, cohecho y baratería, falsificación de moneda, de papel-moneda y documentos públicos, y de los de giro, anque sean privados, falsedad cometida por Escribano, resistencia á la Justicia y á la fuerza

armada, rapto, fuerza, robo, hurto y estafa, malversacion hecha por Empleados públicos, y abusos graves en el desempeño de su cargo, insulto á superiores, é insubordinacion en los militares.

Art 4.º En los delitos en que haya parte agraviada, aunque se hubiese procedido de oficio, no se aplicara este indulto sin que preceda el per-

don y satisfaccion de aquella.

Art. 5.º Será extensivo este indulto á los reos fugitivos, ausentes y rebeldes, con tal que se presenten ante el Juzgado ó Tribunal competente en el término de tres meses, si se hallan en la Península ó en las Islas adyacentes; de seis meses si estuvieren en América ó en pais extrangero, y de un año si se hallaren en las Islas Filipinas.

Art. 6. La declaracion y aplicacion de este indulto se harán por el Tribunal que hubiese impuesto en sentencia ejecutoria la pena del delito, aunque los reos estuvieren cumpliendo sus condenas, ó por el Tribunal que deba conocer en última instancia si todavía no hubiere recaido el fallo.

Art. 7.º Los reincidentes quedarán sujetos al resultado de sus causas y cumplimiento de sus condenas como si no hubiesen sido indultados.

Art. 8. Por los respectivos Ministerios se comunicarán las órdenes oportunas para la ejecucion de este mi Real decreto.

Para la puntual ejecucion del Real decreto que precede se ha servido S. M. dictar las reglas siguientes:

1.ª Inmediatamente que se reciba en las Audiencias el expresado Real decreto, dispondrán los Regentes que las respectivas Salas se dediquen con especial preferencia á ver las causas que se hallen pendientes, y hacer la aplicación del Real indulto á favor de los reos á quienes corresponda con arreglo á los artículos 1.°, 3.° y 4.° del mismo, oyéndose precisamente al Ministerio fiscal, ya por escrito ó ya de palabra.

2.ª Los Jueces de primera instancia remitirán sin dilacion á la respectiva Audiencia del territorio las causas de los procesados á quienes despues de oir al Promotor fiscal estimen que debe

aplicarse el indulto.

3.ª Las Salas respectivas de las Audiencias declararán, tambien con audiencia del Ministerio público, si há ó no lugar al indulto; devolviendo los procesos á los Jueces de primera instancia para que lleven á efecto la gracia en el primer caso, ó para que continúen el juicio en el segundo.

4.ª Lo prevenido en las reglas que preceden se ejecutará tambien en los casos de que trata el artículo 5.º del Real decreto, si los reos fugitivos, ausentes y rebeldes se presentan ante el Tribunal ó Juzgado competente en el término señalado.

5.ª Respecto á los reos rematados á presidio 6 que esten cumpliendo sus condenas en los esta-

blecimientos penales ó en cualquiera otro punto, luego que la Direccion general, ó los Gefes políticos en su caso, pasen á las Audiencias las comunicaciones que correspondan con arreglo à las instrucciones que les comunique el Ministerio de la Gobernacion, procederán á ver las causas, como se previene en la regla 1.ª, y harán la declaracion del indulto á favor de los que se hallen comprendidos en él, remitiendo inmediatamente certificacion á la Direccion general ó a los Gefes políticos para que los reos sean puestos en libertad, si son indultados, ó para que continúen cumpliendo sus condenas si estan excluidos de la gracia.

6.ª Al hacerse en las Audiencias las declaraciones de indulto se sacarán notas expresivas de la causa y de los reos á quienes se ha aplicado la Real gracia, y las remitirán á este Ministerio á su debido tiempo en un estado clasificado, para que puedan utilizarse como dato estadístico de la administracion de justicia, y apreciarse los resul-

tados del indulto general.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1846.= Caneja.

De Real orden comunicada por el expresado Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

El que se inserta para la debida publicidad y efectos correspondientes. Segovia 27 de Octubre de 1846.=José Balsera.

INTENDENCIA.

Reformadas las disposiciones contenidas en los artículos 57, 68 y 88 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, respectivo á la contribucion territorial ó sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, el pago de esta contribucion y lo mismo el de la industria y comercio se verifica por trimestres, cuyo sistema ha sustituido al de mensualidades anticipadas, entendiéndose vencido el plazo para el pago de cada trimestre el dia primero del segundo mes del mismo. Bajo este supuesto el plazo para satisfacer sus cuotas respectivas los contribuyentes á la territorial y subsidio de comercio, se considerará vencido el dia 1.º de Noviembre próximo por lo que toca al 4.º trimestre del presente año, ó sea 2.º del semestre actual. El dia 5 del espresado Noviembre debe presentar cada cobrador al Alcalde del pueblo una relacion de los contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus cuotas y este último, esto es, el Alcalde, pondrá en la misma relacion la providencia de conminacion con el recargo de cuatro maravedis por cada real de los que constituyan el total débito, cualesquiera que sean los conceptos de que este proceda; y si la conminación no produjese efecto se despachará por el Alcalde el oportuno despacho de egecución, en los términos prevenidos en el artículo 64 y siguientes del citado Real decreto de 23 de Mayo del año próximo pasado.

Recuerdo á todos los Ayuntamientos de esta provincia lo que deben hacer, á fin de que no esperimente el menor retraso la cobranza de las contribuciones en el último trimestre del año, en la inteligencia que el pago del total importe del mismo ha de verificarse en el Comisionado del Banco Español de S. Fernando antes del dia 30 del referido Noviembre, y los Ayuntamientos morosos que no lo realizasen, serán apremiados

egécutivamente en los términos que prescriben las instrucciones.

En cuanto al pago de la contribucion de consumos, debiendo verificarse por mensualidades anticipadas como hasta aqui en aquellos pueblos en que esten arrendados ó administrados los derechos, prevengo á los Ayuntamientos, que antes del dia 5 del próximo Noviembre han de haber ingresado en el Banco el importe de esta mensualidad, pues en otro caso, no podrà menos esta Intendencia de adoptar contra los morosos las medidas coactivas que convengan. Segovia 30 de Octubre de 1846. Sosé María Romeu.

Insértese.=Balsera.

Indice de las órdenes y circulares insertas en el mes de

\$7.557V# A.5572		
Núms.	religion data de como netro	elimination on semicinal committee part definition of the committee of the
del Bo Fe- letin, chas.	OBJETOS.	OCTUBRE.
	Thirting a subday of the company	
425 G		
125 6	Competencia	Real orden de 31 de Agosto último, del Ministerio de la Gobernacion, sobre expe diente de competencia entre el Gefe político y Juez de primera instancia de
J.V.c	eburge with autoimik	Búrgos.
=.0 8Y	Idem	Real orden de 18 de Setiembre último, del Ministerio de la Gobernacion, sobre ex-
		pediente de competencia entre el Gese político y uno de los Jueces de primera
426		instancia de Murcia.
126	Idem	Real orden de 18 de Setiembre último, del Ministerio de la Gobernacion, sobre
Paskado a	or people and of the	expediente de competencia entre el Gese político de Toledo y Juez de primera instancia de Escalona.
128 13	Festejos públicos	Real orden de 8 del actual, señalando dias para los desposorios y velaciones de
•	.orgenation	S. M. y A., y disponiendo se celebren sestejos públicos por tan fausto acon-
w locking	in this to all many three	tecimiento.
enders (Impuesto	Real orden de 7 del actual, del Ministerio de la Gobernacion, sobre el impuesto
340000		de medio real en arroba de vino para la carretera desde la ermita de Cepones á la fonda de San Rafael.
129 15	Competencia	Real orden de 29 de Setiembre último, del Ministerio de la Gobernacion, sobre
market continues to a		expediente de competencia entre el Gefe político de Búrgos y el Juez de primera
	71 TT TEE TO THE TOTAL TOTAL TO THE TOTAL TOTAL TO THE TOTAL TOTAL TO THE TOTAL TOTAL TOTAL TO THE TOTAL TOT	instancia de Castrojeriz.
	Idem	1
	Idem	de competencia entre el Gefe político y el Juez de primera instancia de Sevilla. Real órden de 1.º del actual, del Ministerio de la Gobernación, sobre expediente
this en los	las disposiciones content	de competencia entre el Gefe político de Huelva y Juez de primera instancia de
colchia	NEGLET ALL RESERVED	Moguer.
ervisardisas	Idem	
LICEL PROGRAMME		de competencia entre el Gefe político de Badajoz y el Juez de primera instan-
130 17	Idem	Real orden de 18 de Setiembre último, del Ministerio de la Gobernacion. sobre ex-
00,0510	a pertobiling of containing a	pediente de competencia entre el Gese político de Valladolid y el Juez de pri-
diagram A	r y lo mismo et de la i	
n sistema	Correos y caminos	Real decreto de 24 de Setiembre último, del Ministerio de la Gobernacion, sobre
151 20	Renta de Correos	
	to the second of the site.	renta de Correos
132 22	Competencia	Real orden de 1º del actual, del Ministerio de la Gobernacion, sobre expediente de competencia entre el Gefe político de Badajoz y el Juez de primera instaucia
1010 6301 0	nunger tour Civiling ale	de competencia entre el Gefe político de Badajoz y el Juez de primera instaucia
134 27	Bagajes	de Castuera.
cores à in	(Us) Date 201 control of	Real orden de 11 de Setiembre último, del Ministerio de la Guerra, sobre el pago de bagajes.
· L'IL vobienc	Derechos	Real orden de 22 de Setiembre último , del Ministerio de Hacienda, sobre el dere-
135 29	The hondred little and the	cho que bebe pagar el tercionelo llamado mosaico
A 055	Quintas	Real decreto de 21 del actual, del Ministerio de la Guerra, sobre una quinta de
Emerica tell	Idem	25000 hombres correspondientes al año de 1845. Real órden de 21 del actual, del Ministerio de la Guerra, señalando el cupo de sol-
		dados á esta proviscio
1023325000	Idem	Real decreto de 20 del actual, del Ministerio de la Gobernacion, sobre el cupo
-17mov 201		de soldados à code provincia
A SIMORO	na onoteteliste deserbiliti e	Real orden de 21 del actual, del Ministerio de la Gobernacion, sobre el llamamien-
156 51	Amnistia	Real decrete de 18 del actual, del Ministerio de la Gobernacion, sobre amnistia.
lo 200 (1	Indulto	Real decreto de 27 del actual, del Ministerio de la Gobernacion, concediendo in-
		dulto á todos los presos capaces de él.